



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 756

Popayán, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual.**

Dte.: **Miguel Eduardo Quiñonez Collazos y Otros**

Ddos.: **Olga Lucía Guzmán y Otros**

Rad.: **2021-00153-00**

Observada la demanda contentiva del referenciado proceso, con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

En clara contravención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en el escrito de la demanda no se indica el nombre ni la identificación del representante legal de la aseguradora "Seguros del Estado S.A."; por lo que se debe corregir esta omisión.

Respecto a la petición de pruebas que se pretenden hacer valer, conforme lo exige el numeral 6° del citado artículo 82, se está incumpliendo lo reglado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del 173 íb., al requerir al Juzgado oficiar a la Fiscalía 01 Local de Timbío (C) para la expedición de copias de la investigación penal sobre los hechos demandados, así mismo, requerir oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para la remisión de copias del dictamen definitivo, de la Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional del joven trabajador, conforme al mencionado artículo 173, no se acredita al menos sumariamente si se elevó

en tal sentido una petición para requerir los mismos; por lo que se debe proceder de conformidad.

Siguiendo con la petición de pruebas, no se encuentra el poder por parte del señor Paulo Cesar Quiñonez Collazos, ni el archivo denominado "Informe Pericial de Clínica Forense único de informe: UBPPYDSCAU-04028-2020, de fecha 21 de diciembre de 2020". por lo que cabalmente se deben aportar los mismos.

Finalmente, y acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del citado artículo 82, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 2020, no se indica la dirección electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales; como tampoco se indica la dirección electrónica de los testigos.

En atención a los defectos observados, que imponen la corrección de la demanda en los aspectos reseñados, se deben subsanar con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

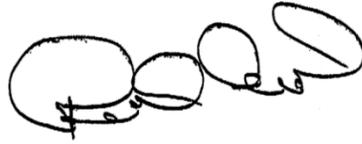
RESUELVE:

1°- Inadmitir la demanda contentiva del referenciado proceso, dados los defectos advertidos.

2°- Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

3°- Reconocer personería adjetiva al abogado **César Augusto Pomeo Pabón,** para actuar en nombre de la demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned centrally on the page.

PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO
Juez